

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de UNION TEMPORAL ALIANZA U.V contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**Radicado: 11001310300920190068400**

**Ingreso al Despacho en Virtualidad 08/11/2023**

Procede a resolver recurso de reposición, que presenta la parte demandada en la lid, para invocar hechos constitutivos de excepciones previas.

Aduce la ejecutada la falta de jurisdicción o competencia de este despacho para conocer del asunto, en razón a la naturaleza jurídica de entidad pública demandada como lo prevé el art. 166 de la ley 1448 de 2011, en tanto que es una unidad administrativa especial, adscrita al departamento administrativo de la presidencia de la República y, el CCA regla que, la jurisdicción contenciosa conoce de hechos sujetos al derecho administrativo, art 104.

Alega también, Inexistencia del demandante o del demandado, por cuanto la Unión temporal se compone de personas que se unen para presentar una propuesta con fines de vinculación contractual; que en este caso se otorga poder por quien se dice representante legal de la unión temporal sin tener la otorgante personalidad jurídica; que como quiera que las empresas CORREAGRO S.A Y MERCADO Y BOLSA S.A., participaron en el negocio que dio origen a las facturas, hay litis consorcio necesario y las mismas deben ser citadas a la lid, pues estas empresas celebraron el negocio como mandatarias la primera de UNIÓN TEMPORAL ALIANZA UV 2017 y la segunda de la aquí demandada. Todo en el marco del esquema de negociación de la demandada de compra de bienes, productos y/o servicios, establecido por la entidad.

**Para resolver se considera:**

Dispone el art 104 de la ley 1137 de 2011, que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Y si se trata de procesos ejecutivos, la norma citada dice en su numeral 6. que la jurisdicción contenciosa conoce de los proceso los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; *e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

La doctrina sobre este tema en particular ha decantado que, los procesos ejecutivos **cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son: Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable; Los relativos a los contratos, cualquiera que

sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes; Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; Los que se originen en actos políticos o de gobierno; Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado; y las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las cuales las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, entre otras.<sup>1</sup>

### Caso concreto

Entre los antecedentes de la creación de los títulos ejecutivos en recaudo, planteados en la demanda, no está un contrato de la administración, realizado por la entidad demandada en ejercicio de sus funciones administrativas, como lo exige el art. 104 evocado, pues la misma demandada indica que, las obligaciones que aquí se ejecutan emanan de contratos para adquisición de bienes o servicios, los que se marginan claro está, de una de sus gestiones administrativas como entidad pública.

Tampoco, la materia de este debate ejecutivo se ajusta a los parámetros de la doctrina, establecidos para delimitar las causas materia del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo que, siendo ello así los no contenidos en tal lista le corresponden a la jurisdicción ordinaria en lo civil, como el presente.

Ahora bien, en punto de la inexistencia de la demandante, por citarse como tal un ente de la naturaleza jurídica de una **Unión Temporal**, esto no resulta de recibo, pues esa ficción de derecho, necesariamente tiene integrantes representantes, quienes concurren a los litigios para salvaguardar sus derechos, o responder por las obligaciones adquiridas bajo esa modalidad de parte contractual reglada en la ley, como en este caso lo hizo, el señor **RAUL MARTINEZ BARRETO**, integrante de aquella - **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA UV 2017-junto con CI ALLIANCE S.A.**, según dan cuenta los documentos de constitución adosados a la demanda. Por manera que, si una de las personas ya natural o jurídica acude a la lid, en nombre y representación de la Unión Temporal, la legitimación en causa por activa se entiende surtida, si aquella persona que así concurre, es uno de los integrantes de la Unión.

Ahora bien, en punto de la situación procesal de los intermediarios financieros, que intervinieron con o en nombre de las partes aquí en litigio para realizar una operación en la bolsa, ello no implica que, los mandatarios o representantes autorizados para realizar operaciones en bolsa se conviertan en parte inescindible en el contrato realizado de oferta y demanda, mediante tal canal,

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia RAD. 20170208500, de 3 de diciembre de 2018.

pues aquellos solo son, intermediarios autorizados por ley, para hacer la negociación, pero en modo alguno son parte en el contrato mismo, así ofertado (art. 1287 del C de Co y Decreto 1172 de 1980 y concordantes) por ende, no son parte en el juicio de responsabilidad devenido del contrato y menos de las obligaciones por aquel medio adquiridas por los ofertantes y adquirentes de productos en bolsa.-

Son las anteriores razones las que convocan al juzgado a mantener el auto que dispuso la orden de pago en este asunto.

Reconócese a la profesional en derecho LUZ MARY APONTE CASTEBLANCO como representante judicial de la demandada en este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por la secretaría del juzgado contrólense los términos de que trata el art 442 del CGP y vencidos ingrese el asunto al despacho para seguir con el trámite.

Prorrógase el término previsto en el art 121 del CGP., dadas las circunstancias procesales que se advierten en este litigio y la carga laboral que implica el reparto y, la remisión de asuntos a este despacho para su respectivo juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

**(DOS PROVIDENCIAS)**

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ea0f703bfad0c59e3eda3de1463519bf38b4534df19b478250fbed930128d**

Documento generado en 26/04/2023 07:50:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**